



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 389-2003-HC/TC
LIMA
DANIEL PRADA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Daniel Prada Rojas contra la sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 297, su fecha 10 de diciembre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 30 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Estado peruano y el Poder Judicial, con el objeto de que se declare nulo el proceso penal irregular seguido en su contra, e inejecutables las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 565-94-SET (Corte Suprema) y N.º 103-95 (Sala Especial de Terrorismo), por lo que solicita se le provea de un juicio justo en la vía ordinaria (sic). Sostiene que: **a**) el 24 de agosto de 1992 fue detenido en su domicilio y sometido a las leyes antiterroristas, acusado del presunto delito de terrorismo y condenado por tribunales sin rostro a la pena privativa de libertad de 20 años; **b**) toda la argumentación fiscal se basó únicamente en el atestado fraudulento, sin otorgarle siquiera la oportunidad de contradecir las supuestas pruebas, obligándosele a firmar la manifestación ante la torturas físicas y psicológicas que le propinó la DINCOTE DELTA 2; **c**) asimismo, en la manifestación policial aparece el nombramiento de dos abogados, lo que es falso, pues ninguno de los dos estuvo presente, ni tampoco se contó con la presencia del fiscal; **d**) se negó a realizar la instrucción por haber conseguido un abogado, por lo que solicitó se señale día y hora para que rinda su declaración instructiva (1 de diciembre de 1992), lo que no le fue concedido, a lo que añade que su abogado sólo pudo intervenir en la etapa del juicio oral, en la que se dictó sentencia; **e**) los jueces, vocales, fiscales y procuradores se identificaban con códigos y con ellos suscribían sus resoluciones, siendo inexistente la imparcialidad e independencia requerida para el juzgamiento, puesto que todo estaba encaminado para que el sindicado por la policía como terrorista sea condenado como tal, lo cual lesionó sus derechos al debido proceso legal y constitucional, así como el de defensa y a la tutela jurisdiccional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Realizada la investigación sumaria, se constató que el accionante se encuentra detenido en el Penal Castro Castro, y al tomarse su declaración, señaló que no se le ha respetado el debido proceso tanto en la instrucción judicial como en la etapa del juicio, al no contar con un debido proceso (fojas 77). De la misma forma se tomó la declaración del Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo quien manifestó que deben ser emplazados quienes ejecutaron la violación del derecho constitucional a la libertad individual, ya que son los únicos que podrían dar explicaciones sobre las agresiones invocadas (fojas 233 y 234), recabándose, además, copias certificadas de los actuados judiciales más importantes del proceso penal seguido contra el accionante.

La Procuradora Pública del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, por considerar que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional el Decreto Legislativo N.º 895, mas no el Decreto Ley N.º 25475, razón por la que no estamos frente a procesos irregulares, debiendo respetarse la inmutabilidad de las sentencias.

El Decimoséptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de octubre de 2002, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, por considerar que en el presente caso no se evidencia que el pedido del recurrente se encuentre arreglado a derecho, toda vez que, al haberse resuelto su situación jurídica a través de un fallo debidamente motivado y emitido dentro del procedimiento previsto en la ley especial vigente en dicha fecha, se ha respetado el debido proceso.

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que no se encuentra acreditado que el actor haya sido obligado a firmar su manifestación coaccionado por torturas físicas y psicológicas, y porque no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, en estricto, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.
2. Una de ellas es el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución y cuyo contenido, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”.

La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a la luz de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido por el inciso 2 del mismo artículo 139º) e imparcialidad en la resolución de la causa.

Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso, presupone, necesariamente, poder identificarlo.

3. En ese sentido, el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral lesionó el derecho al juez natural, toda vez que el justiciable no estaba en la capacidad de poder conocer con certeza quiénes lo juzgaban y lo condenaban.

Así, el Tribunal Constitucional comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual “la circunstancia de que los jueces intervenientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia.” (Caso Castillo Petrucci. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133).

De esta manera, este Colegiado deja asentado el criterio de que el costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor al costo institucional (y por ende, económico, político y social) que supondría desterrar la garantía del juez natural, lo que impediría evaluar su competencia, con ello se instauraría un signo distintivo del Estado absoluto.

4. Sin embargo, no todo el proceso penal es nulo, pues los vicios a los que antes se ha hecho referencia no se extienden a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral. En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral al accionante, deberá efectuarse de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926.

Finalmente, debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita su excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no alcanzar la nulidad del proceso al auto apertorio de instrucción ni al mandato de detención formulado, éstos mantienen todos sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Legislativo N.º 926; esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de los efectos de la sentencia condenatoria así como de los actos procesales precedentes, incluyendo la acusación fiscal, están sujetos al artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926; e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR